



## RESOLUCIÓN PA-27/2023, de 9 de mayo

**Artículos:** 2, 3, 5, 6, 7, 9, 15 y 16 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA TURÍSTICA, S.A. por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 23/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 8 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA TURÍSTICA, S.A., basada en los siguientes hechos:

“Contratos Menores - Sin publicar cuarto trimestre de 2022

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Convenios 2023 - Sin publicar

“Sin presupuestos publicados / Sin Cuentas Anuales

“Sin datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

**Segundo.** Con fecha 10 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 16 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la empresa municipal denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 31 de marzo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Almería, efectuándose por parte de la Delegación de Área de Promoción de la Ciudad Empresa Municipal Almería Turística las siguientes alegaciones:



“El pasado día 10 de marzo de 2023 tiene lugar entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almería traslado de denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa prevista en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, por parte de la Empresa Pública Municipal Almería Turística respecto de los contratos menores del cuarto trimestre de 2022, convenio 2023, presupuestos, cuentas anuales y datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“Habiéndose concedido un plazo de 15 días al objeto de que se formulen las alegaciones oportunas, así como la aportación de documentos y justificaciones pertinentes, mediante el presente escrito se adjunta enlace web en relación a la publicación de los siguientes:

“1ª Contratos menores del cuarto trimestre de 2022. *[Se indica enlace web]*

“2º Convenios de 2023. *[Se indica enlace web]*

“3º Presupuestos 2023. *[Se indica enlace web]*

“4º Cuentas anuales. *[Se indica enlace web]*

“5º Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestarios de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos. *[Se indica enlace web]*

“6º Informes de auditoría. *[Se indica enlace web]*

“En virtud de todo lo expuesto, desde la Empresa Municipal Almería turística se cumple con las obligaciones de publicidad activa previstas en la meritada ley”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad”*



*relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA TURÍSTICA, S.A. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados, para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad en fecha 12 de abril de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA TURÍSTICA, S.A., en cuanto entidad mercantil constituida bajo la forma de sociedad anónima con carácter unipersonal y cuyo capital social está suscrito en su totalidad por el Ayuntamiento de Almería —tal y como consta en los artículos 1 y 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya"*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el artículo 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

**Cuarto.** La denuncia comienza señalando, como un primer supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa imputable a la citada empresa municipal, el que deriva —según señala— de que los *"Contratos Menores - Sin publicar cuarto trimestre de 2022"*.



En relación con lo anterior, el párrafo segundo del art. 15 a) LTPA contempla la previsión para las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —como es el caso de la entidad local denunciada, según establece el art. 3.1 d) LTPA— de que “[l]a publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente...” —en los mismos términos que la obligación básica prevista en el último inciso del párrafo primero del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se imputa a la reseñada empresa pública, ésta ha facilitado entre las alegaciones presentadas ante esta Autoridad de Control un “enlace web en relación a la publicación” de los “Contratos menores del cuarto trimestre de 2022”.

Por su parte, tras consultar el enlace precitado, el Consejo ha podido comprobar que conecta con un apartado alojado al pie de la página web de la susodicha entidad —sección “Zona profesional”—, dedicado a “Relaciones trimestrales de contratos menores celebrados”, cuyo examen permite confirmar que, bajo sendos epígrafes alusivos al cuarto trimestre de 2022, se posibilita la descarga de una tabla con la “Relación de los contratos menores tramitados durante el cuarto trimestre de 2022 por la Empresa Municipal Almería Turística S.A.U (periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022)”. Tabla en la que, por otra parte, se facilita cierta información respecto de cada uno de los contratos que se incluyen.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las comprobaciones efectuadas confirman la posibilidad de acceder a la información descrita, y aún asumiendo que su publicación en la página web de la entidad hubiera podido realizarse tras la interposición de la denuncia; el Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas].

Por lo que, en definitiva, este órgano de control concluye que no existe incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el párrafo segundo del art. 15 a) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

**Quinto.** Prosigue la denuncia indicando como otra información de transparencia que estima incumplida la relativa a los “Convenios 2023 - Sin publicar”.

En relación con ello, el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTAIBG— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación a que publiquen “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. [...]”.

No obstante, dado el periodo al que la denuncia ciñe este supuesto incumplimiento —“Convenios 2023”—, es necesario recordar que el art. 9.7 LTPA exige la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa, con carácter general, de modo trimestral. Por consiguiente, a la fecha de interposición de la denuncia (8 de marzo de 2023), la supuesta falta de publicación de los “Convenios 2023” no podía constituir causa suficiente para motivar el incumplimiento al que se refiere la persona



denunciante, al no haber transcurrido el periodo máximo previsto por la norma que asistía a la empresa para la divulgación de los posibles convenios que hubiera podido suscribir a partir del 01/01/2023.

De cualquier forma, entre las alegaciones presentadas por la entidad mercantil consta, igualmente, un enlace a la página web societaria relacionado con la publicación de la información sobre “Convenios de 2023”. Analizado éste, el Consejo ha podido verificar que se corresponde con otro apartado de la misma sección de la página web descrita en el fundamento jurídico anterior dedicado, en esta ocasión, a la “Relación de convenios celebrados”. Apartado desde el que resulta accesible una lista de convenios suscritos por la empresa municipal durante el año 2023 posibilitando la descarga de los correspondientes textos formalizados.

Así las cosas, a la vista de lo expuesto, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA, en los términos formulados por la persona denunciante.

**Sexto.** A continuación, refiere también la denuncia como otro supuesto incumplimiento de transparencia por parte de la entidad societaria el siguiente: “Sin presupuestos publicados”.

Ciertamente, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a “[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...” —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG de carácter básico—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 dado que, al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena.

Dicho lo cual, en relación con este presunto incumplimiento, la empresa municipal indica entre sus alegaciones un enlace a la página web corporativa donde afirma publicar la información sobre los presupuestos de la citada entidad mercantil. Extremo que ha podido ser confirmado por el Consejo tras proceder a su consulta, al observar la presencia de un apartado dedicado a esta materia —alojado al pie de la página web de la entidad, en su sección “Transparencia”—. Si bien debe precisarse que sólo ofrece información referente a los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2020-2023. No figuran, en cambio, los correspondientes al periodo 2016-2019, publicación que resulta igualmente exigible de conformidad con lo anteriormente expuesto. Información que, por otra parte, tampoco ha sido posible identificar tras examinar el conjunto de apartados de la página web societaria.

En estos términos, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la empresa municipal denunciada, en cuanto a la ausencia de información sobre los presupuestos de los ejercicios correspondientes al periodo 2016-2019.



**Séptimo.** La persona denunciante reprocha, igualmente, a la citada entidad mercantil los siguientes hechos: “[s]in cuentas anuales”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la empresa municipal denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse...”.

Obligación que, por otro lado, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10/12/2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

La empresa municipal, por su parte, en relación con la publicación de la información sobre las cuentas anuales, precisa en sus alegaciones un enlace a la página web societaria cuya consulta permite confirmar que, efectivamente, se corresponde con un apartado alusivo a las “Cuentas anuales” —alojado en la repetida sección referente a “Transparencia”—. Sin embargo, tras revisar su contenido, este órgano de control ha podido advertir que si bien en el mismo se facilita información sobre las cuentas correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, ninguna otra en relación con las cuentas que hayan podido rendirse entre el 10 de diciembre de 2015 y el ejercicio 2019. Publicación que resulta igualmente exigible a la entidad, tal y como anteriormente se razonó. Este resultado infructuoso, asimismo, se obtiene tras examinar la página web de la citada empresa municipal en su conjunto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir también el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 d) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las cuentas anuales rendidas en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2019.

**Octavo.** Finalmente, la persona denunciante señala como otro supuesto incumplimiento de información de transparencia el derivado de los siguientes hechos: “Sin datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el ya mencionado art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En esta ocasión, de modo similar a como se ha ido exponiendo en los anteriores fundamentos jurídicos,



la empresa municipal también ha facilitado en sus alegaciones un enlace a la página web corporativa en el que afirma publicar la información denunciada. El Consejo, por su parte, ha podido constatar que este enlace conecta con un apartado dedicado a “Datos estadísticos” —inserto en la misma sección referente a “Transparencia” de la susodicha web— en el que se encuentra disponible un informe sobre datos estadísticos relativos a la actividad contractual en el ejercicio 2022 entre los que figuran el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público durante dicha anualidad, tal y como obliga el citado precepto.

No obstante, en lo que atañe al periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2021 —periodo en el que esta obligación también resulta exigible—, esta Autoridad de Control no ha podido localizar información alguna de la naturaleza descrita, ni en dicho apartado, ni tampoco tras examinar en su conjunto la página web de la entidad mercantil.

Así las cosas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de transparencia establecida en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA atribuible a la citada empresa municipal, derivado de la ausencia de publicación de datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, en el periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2021.

**Noveno.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA TURÍSTICA, S.A. deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los presupuestos de la entidad societaria correspondientes al periodo 2016-2019 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Las cuentas anuales de la empresa municipal que deban rendirse en el periodo 2016-2019 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público en el periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2021 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la



página web o Portal de la Transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL ALMERÍA TURÍSTICA, S.A. para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.



